



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-417/2024
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: LUIS
SEBASTIÁN GARCÍA GUZMÁN Y
OTRAS PERSONAS

TERCERÍAS: ISIDRO PERALES
AGUSTÍN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovidos por **Luis
Sebastián García Guzmán y otras personas**², quienes se ostentan
como autoridades de la agencia municipal de San Pedro
Tulixtlahuaca; así como por **José Martínez Avelino y otras**

¹ En adelante juicios de la ciudadanía.

² Amadeo Jiménez Santiago y Jorge Alberto Perales Vásquez.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

personas³, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas de la referida agencia, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución de veintiséis de abril del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**⁴, dentro del expediente **JNI/04/2024**, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, declaró la validez de la elección extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento de **San Antonio Tepetlapa**, de la referida entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. De los medios de impugnación federal.....	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Tercerías	12
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	15
QUINTO. Estudio de fondo	17
I. Materia de la controversia	17
II. Análisis de la controversia	24
III. Conclusión y efectos.....	73
RESUELVE	76

³ Los nombres de las y los promoventes se encuentra visibles en el anexo 1 y 2 del presente fallo.

⁴ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁵ En adelante, Instituto local o IEEPCO.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada, por las razones que se sintetizan a continuación.

Se considera que la decisión adoptada por la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, mediante asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, consistente en no participar en la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento, fue tomada bajo un contexto de conflicto y tensión social.

Esa determinación no puede incidir en la validez de la elección extraordinaria, en la que sólo participó la cabecera municipal, porque desde una perspectiva intercultural y de la valoración de los hechos del contexto político y social, la decisión que resulta menos gravosa para la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa y que beneficia la gobernabilidad y la paz social, es la de validar la elección extraordinaria de concejales.

Mientras que los vicios propios de la elección extraordinaria de concejalías, hechos valer por la parte actora, no son de la magnitud suficiente para declarar su nulidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

1. Elección ordinaria 2019. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca⁶, para el período 2020-2022, regido mediante sistemas normativos indígenas.

2. Validez parcial de la elección. El catorce de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO, declaró como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías⁷, ya que no se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad pues se impidió la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, por lo que únicamente invalidó la elección del cargo de la regiduría de educación, para que esta fuera electa por la referida agencia.

3. Medio de impugnación local. El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal, presentaron ante el TEEO demanda en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior⁸.

4. El quince de febrero de dos mil veinte, el TEEO revocó el acuerdo impugnado para anular la elección ordinaria y ordenó al Gobernador del Estado que designara a un comisionado municipal provisional.

5. Medio de impugnación federal. El veintiuno de febrero y tres de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron juicios

⁶ En adelante, Ayuntamiento.

⁷ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019.

⁸ Juicio radicado con la clave JDCI/178/2019.



de la ciudadanía⁹, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. El siete de abril de dos mil veinte, esta Sala Regional decidió **modificar** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

i) Se **modifica** el efecto marcado con el número 4 de dicha sentencia, para quedar de la siguiente manera:

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca **para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ii) Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de **inmediato**, a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

iii) Se **modifica** la sentencia impugnada respecto al **efecto número 5** que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional **para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales** y, en consecuencia, quedan **sin efectos** dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional quien únicamente deberá realizar actos propios a su encargo.

iv) Se **modifica** el efecto marcado con el número 5 de dicha sentencia, dejando **intocados** los incisos del a) al d), para quedar de la siguiente manera:

5. Se ordena al **Concejo Municipal designado para que, a la brevedad en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, así como con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades, concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la agencia municipal en**

⁹ Juicios radicados bajo las claves SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados.

Una vez que ambas comunidades lleguen a un acuerdo en el cual se incluya la participación de la agencia, se ordena la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, a la máxima brevedad, la cual deberá:

(...)

v) Se **deja sin efecto el plazo** de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación.

Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse **a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

vi) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

vii) Se **vincula** a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iv)** de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.

viii) Se **vincula** a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

ix) Se **vincula** al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

x) Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

xi) Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

xii) Se dejan intocados los demás efectos de la sentencia impugnada.

7. Invalidez de elección ordinaria 2022. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO,



declaró como no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento¹⁰, realizada mediante asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, ya que la elección se realizó sin la participación de la agencia municipal.

8. Asamblea de consulta de la agencia municipal. El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la cual determinaron que no participarían en la elección extraordinaria de concejalías para integrar el Ayuntamiento.

9. Elección extraordinaria 2023. Mediante asambleas comunitarias de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías para el período 2023-2025. En el acta de las asambleas se asentó que los ciudadanos de la agencia municipal no participaron en la elección, por así haberlo decidido. Resultaron electas las siguientes personas:

Concejalía	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Isidro Perales Agustín	Gregorio Guzmán Cruz
Síndico municipal	Cirilo Marín Santos	Victoriano Mejía Carro
Regidor de hacienda	Lourdes López Marín	Elvira Carro Vásquez
Regidor de obra	Juan Hernández López	Silverio Guzmán Miguel
Regidor de educación	Hermelinda Perales Santiago	Catalina López López
Regidor de salud	Teófilo López Infante	Félix Rosendo Miguel
Regidor de cultura	Lidia Damián	Guadalupe Santiago Guzmán

¹⁰ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-465/2022.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

10. Validez de elección extraordinaria. El Consejo General del IEEPCO, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro¹¹, declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento, pues aun cuando la agencia municipal no participó, ello derivó del resultado de la consulta libre, previa e informada realizada a la comunidad de la agencia al decidir no participar por esta ocasión¹².

11. Medio de impugnación local. El veintiséis de enero, diversos ciudadanos de la agencia municipal controvirtieron el acuerdo referido en el párrafo anterior¹³.

12. Resolución impugnada. El veintiséis de abril, el TEEO determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que la decisión de la agencia municipal de no participar en la elección extraordinaria emanó del ejercicio del derecho de autonomía, por lo que fue conforme a derecho respetar esa decisión en atención al principio de mínima intervención.

II. De los medios de impugnación federal

13. Presentación. El dos y seis de mayo, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, los presentes juicios de la ciudadanía.

¹¹ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

¹² Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024.

¹³ Juicio radicado con la clave JN/04/2024.



14. Tercerías. El ocho y diez de mayo, comparecieron ante el Tribunal responsable, las personas terceras interesadas que pretenden comparecer con tal carácter en los presentes asuntos.

15. Recepción. El diez y catorce de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias de los expedientes de origen.

16. Turno. El diez de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-417/2024** y el catorce de mayo acordó integrar el expediente **SX-JDC-432/2024** y turnar ambos juicios a la ponencia a su cargo.

17. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y reservó los escritos de los comparecientes. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, ambos juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos en

¹⁴ En adelante, TEPJF.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la validez de una elección extraordinaria celebrada mediante sistemas normativos indígenas, para integrar un ayuntamiento de Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

SEGUNDO. Acumulación

20. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-432/2024** al **SX-JDC-417/2024**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

TERCERO. Tercerías

¹⁵ En adelante Constitución Federal.

¹⁶ En adelante Ley General de Medios.



21. En el expediente SX-JDC-417/2024 comparecen Isidro Perales Agustín, Cirilo Marín Santos, Lourdes López Marín, Juan Hernández López, Hermelinda Perales Santiago, Teófilo López Infante y Lidia Tomas Damián.

22. En el expediente SX-JDC-432/2024, comparecen Ubaldo Hernández García y otras personas, las cuales se enlistan en el **anexo 3** del presente fallo, así como Prim Fray Perales López.

23. Se les reconoce la referida calidad a los comparecientes de ambos juicios, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. **Forma.** En los escritos respectivos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

25. A excepción de Sabino Jiménez Perales, el cual no cuenta con firma autógrafa, por lo tanto, no ha lugar a reconocerle la referida calidad¹⁷.

26. **Calidad.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que fueron parte en la instancia local y son a quienes benefició la determinación emitida por el Tribunal responsable cuya intención es que ésta sea

¹⁷ Dicho compareciente se encuentra listado en el número 175 del anexo 3.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

confirmada, mientras que la parte actora pretende que dicha determinación se revoque.

27. Por cuanto hace a los ciudadanos que no intervinieron como parte actora en la instancia local, se les reconoce tal calidad pues esta Sala Regional en diversos asuntos¹⁸ ha establecido que, aunque algunos ciudadanos indígenas no formaron parte de la cadena impugnativa en la instancia local, pueden impugnar resoluciones en las que resientan una afectación y acudir en defensa de tales derechos.

28. Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 28/2011** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”¹⁹.

29. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Expediente	Publicitación de la demanda ²⁰	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-417/2024	15:05 hrs. 3 de mayo	15:05 hrs. 8 de mayo	Del 3 al 8 de mayo ²¹	Isidro Perales Agustín y otras personas 9:42 hrs. 8 de mayo
SX-JDC-432/2024	16:30 hrs. 7 de mayo	16:30 hrs. 10 de mayo	Del 7 al 10 de mayo	Ubaldo Hernández García y otras personas 13:31 hrs. 10 de mayo

¹⁸ Véase las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-217/2019 y SX-JDC-7/2020.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁰ Constancias de publicitación visibles a fojas 57, del cuaderno principal del expediente SX-JDC-417/2024, y 67 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-432/2024.

²¹ Sin tomar en cuenta los días cuatro y cinco de mayo, al ser días inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



30. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

31. Por cuanto hace al escrito de comparecencia del ciudadano Prim Fray Perales López, **no ha lugar** a reconocerle la referida calidad toda vez que su escrito fue presentado de manera extemporánea, como se advierte del siguiente cuadro:

Expediente	Publicitación de la demanda ²²	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-432/2024	16:30 hrs. 7 de mayo	16:30 hrs. 10 de mayo	Prim Fray Perales López 17:17 hrs. 10 de mayo

32. **Legitimación.** Los comparecientes acuden por su propio derecho, adscribiéndose como personas indígenas pertenecientes al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, con la precisión de que Isidro Perales Agustín y otras personas²³, acuden en su calidad de integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento.

CUARTO. Requisitos de procedencia

²² Constancias de publicitación visible a foja 67, del cuaderno principal del expediente SX-JDC-432/2024.

²³ Cirilo Marín Santos, Lourdes López Marín, Juan Hernández López, Hermelinda Perales Santiago, Teófilo López Infante y Lidia Tomas Damián.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

33. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

34. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma de la parte actora²⁴, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

35. Oportunidad. Los juicios son oportunos, por las consideraciones siguientes:

36. A la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-417/2024 les fue notificada la resolución impugnada el veintinueve de abril²⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de abril al seis de mayo²⁶, por lo tanto, si la demanda se presentó el dos de mayo, resulta evidente su oportunidad.

37. Por cuanto hace a la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-432/2024, se advierte que no fueron parte en la instancia local, sin

²⁴ Se precisa que en el juicio SX-JDC-432/2024 hay promoventes que sus nombres no se encuentran en el proemio de la demanda, pero si al final junto con su firma, dichos nombres se encuentran enlistados en el anexo 2 del presente fallo. De todos los demás promoventes si se encuentran sus nombres tanto en el proemio de la demanda como al final junto con su firma.

²⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 1167 y 1168 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-417/2024.

²⁶ Sin contar el 1 de mayo, ya que es considerado día inhábil según el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como sábado 4 y domingo 5 de mayo, por ser días inhábiles, y porque la controversia está vinculada con una elección regida por usos y costumbres. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#8/2019>



que obre en autos la constancia de notificación de la resolución impugnada realizada por estrados; sin embargo, en su demanda manifiestan conocer la referida resolución el veintinueve de abril, por lo que en términos del artículo 8 de la Ley General de Medios, el plazo se computará a partir de su conocimiento, por lo que el mismo transcurrió en el periodo señalado en el párrafo anterior, de tal modo, si la demanda se presentó el seis de mayo su presentación resulta oportuna.

38. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al ser ciudadanos de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, quienes promueven por su propio derecho y cuentan con interés jurídico al sostener que, al confirmar la validez de la elección extraordinaria se vulneran sus formas propias de elección y sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

39. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación ordinario mediante el cual se pueda confirmar, revocar o modificar.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

a. Contexto del conflicto

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

40. El municipio de San Antonio Tepetlapa está conformado por la cabecera municipal, la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y el Barrio el Cafetal.

41. Los integrantes del Ayuntamiento son electos mediante sistemas normativos indígenas, por un periodo de tres años.

42. En la elección sólo participa la cabecera y la agencia municipal. La participación política de los integrantes de esta última ha ido evolucionando con el paso del tiempo.

43. Durante el proceso electoral de dos mil dieciséis, la agencia municipal intentó participar en la elección de autoridades municipales. La elección ordinaria de ese año fue calificada como no válida por el IEEPCO²⁷ al vulnerarse el principio de universalidad del voto.

44. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local²⁸, al concluir que la agencia municipal tenía el derecho de votar y ser votados en la elección de integrantes del ayuntamiento, así como por esta Sala Regional²⁹.

45. Derivado de lo anterior, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria para la elección extraordinaria, en la que participaron la cabecera y la agencia municipal.

46. En ella se aprobó asignar la regiduría de educación a la agencia municipal y el resto de los cargos se eligieron por la cabecera

²⁷ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016.

²⁸ Al resolver el expediente JNI-85/2017.

²⁹ Al resolver el expediente SX-JDC-98/2017 y acumulado.



municipal, con la finalidad de que la participación de la agencia fuera de manera paulatina.

47. La elección extraordinaria fue validada por el IEEPCO³⁰, quien exhortó a las autoridades electas y a la comunidad del municipio para que en la próxima elección aplicaran y respetaran el derecho a votar y ser votados de la ciudadanía del municipio en atención al principio de universalidad del sufragio.

48. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local³¹.

49. Para el proceso electivo ordinario de autoridades municipales correspondientes al trienio 2020-2022, el IEEPCO identificó el método de elección del Ayuntamiento³², en el cual estableció que los habitantes de la agencia **sólo podían ser electos para la regiduría de educación, ya que en la elección de dos mil diecisiete se acordó que su incorporación sería paulatina.**

50. La asamblea general comunitaria de elección ordinaria para el referido periodo se celebró sin la participación de la agencia municipal, motivo por el cual el IEEPCO declaró como parcialmente válida la elección³³.

51. Es decir, sólo anuló la elección de la regiduría de educación, pues esta debía ser electa por la agencia municipal.

³⁰ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017.

³¹ Al resolver el expediente JN1/170/2017.

³² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018.

³³ Mediante acuerdo IEEPCI-CG-SNI-280/2019.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

52. Esa determinación fue impugnada ante el TEEO quien decidió revocarla³⁴, al considerar que se debió respetar el derecho de la agencia municipal de votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.

53. Asimismo, ordenó el nombramiento de un comisionado municipal provisional para que convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria, entre otros efectos jurídicos.

54. Esa resolución fue impugnada y modificada por este órgano jurisdiccional federal, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado.

55. Lo anterior, pues se tuvo por acreditada la vulneración al principio de universalidad del sufragio, dado que la cabecera municipal excluyó a la agencia, pese a tener un derecho adquirido de manera previa, por lo que se vulneraba el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

56. Por otra parte, se consideró contrario a derecho la orden de conformar un comisionado municipal provisional, al contar solo con facultades administrativas, lo que le imposibilitan convocar y llevar a cabo una elección.

57. Por tanto, se modificó la sentencia local para el efecto de ordenar la designación de un consejo municipal integrado de manera paritaria por personas pertenecientes a ambas comunidades.

b. Elección extraordinaria 2023

³⁴ Al resolver el expediente JDCI/178/2019.



58. Mediante asamblea general comunitaria celebrada los días tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, se eligieron a las personas que fungirían como concejales del Ayuntamiento, sin la participación de la agencia municipal.

59. La elección fue validada por el Consejo General del IEEPCO, al advertir que, con motivo del proceso de diálogo desarrollado por ambas comunidades, la cabecera decidió realizar la entrega de recursos adeudados a la agencia, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en una cadena impugnativa diversa; mientras que la agencia municipal acordó no participar en la elección extraordinaria de concejales del municipio.

60. Ambas decisiones fueron adoptadas mediante asambleas generales comunitarias celebradas en cada comunidad el veintidós de octubre de dos mil veintitrés.

61. Por tanto, la no participación de la agencia municipal en la elección no podría ser considerada violatoria del derecho de votar y ser votados, pues tal decisión emanó de la propia voluntad de la comunidad.

62. La validez de la elección fue impugnada ante el Tribunal responsable, por integrantes de la comunidad de la agencia municipal y este decidió confirmar el acuerdo del IEEPCO.

63. El Tribunal local argumentó que la no participación de la agencia municipal en la elección extraordinaria es producto del proceso de autocomposición que siguieron las partes en conflicto, por

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

lo que debía privilegiarse esa voluntad a fin de garantizar la autonomía de las comunidades.

c. ¿Qué plantea la parte actora?

64. Ante esta Sala Regional, la parte actora formula diversos planteamientos los cuales son encaminados a demostrar, esencialmente, dos cuestiones: **a)** la existencia de vicios propios de la asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés celebrada por la agencia municipal, y **b)** la existencia de vicios propios de la asamblea general comunitaria de la elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal.

65. Por tanto, la pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de validez de la elección emitido por el IEEPCO, a fin de que se declare la nulidad de la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento.

d. Problema jurídico por resolver

66. La presente determinación tiene por objeto dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- Determinar si la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca podía decidir no participar en la elección extraordinaria.
- Si en el presente caso, derivado del contexto político y social existente entre ambas comunidades, lo decidido por la agencia municipal incide en la validez de la elección extraordinaria.
- Analizar si los vicios propios de la elección extraordinaria son suficientes para declarar su nulidad.



67. Por tanto, lo decidido por el Tribunal responsable se analizará a partir de los planteamientos formulados por la parte actora, en función de los problemas jurídicos referidos.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Vicios propios de la asamblea comunitaria de la agencia municipal

a. Planteamientos

Parte actora

68. En ambos juicios sostienen que la asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés es inexistente, sin que el TEEO haya tomado en cuenta que personas fallecidas firmaron el acta de asamblea y destacan que se asentó en el acta de asamblea la participación de algunas personas sin que aparezcan en la lista de asistencia. Tan es así que interpusieron una denuncia por falsificación de documentos y uso indebido de documentos falsos.

69. Argumentan que se les impuso la figura denominada proceso autocompositivo, cuando la comunidad de la agencia municipal nunca ha llegado a un acuerdo con la cabecera municipal, pues reconocen que tenían conocimiento de los acuerdos logrados en la reunión de trabajo de tres de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, jamás se celebró ningún convenio entre ambas comunidades, pues sabían que tenían que formar un consejo municipal, mismo que fue sustituido por el proceso autocompositivo.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

70. A pesar de que el TEEO requirió las asambleas electivas anteriores de la agencia municipal, no tomó en cuenta la participación ciudadana de las mismas, bajo el argumento de que son más importantes las asambleas en las que se eligen autoridades, que la celebrada el veintidós de octubre del año pasado, en la que sólo participaron trescientas cuarenta y cinco personas.

71. Consideran que el TEEO debió restar valor probatorio al oficio por medio del cual el anterior agente municipal desahogó una vista otorgada por el IEEPCO el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, pues a la fecha en que se contó con la vista, dicho agente ya no estaba en funciones, por lo que se debió dar vista nuevamente, pero al agente en funciones.

72. Por otra parte, los accionantes del expediente SX-JDC-432/2024, señalan que no se llevaron a cabo mesas de conciliación, sino que se celebró una asamblea comunitaria a modo en la que una minoría de los habitantes de la agencia municipal decidieron no participar en la elección de concejalías.

73. Aunado a que el TEEO no tomó en cuenta el contenido del acta de asamblea comunitaria de cuatro de febrero, celebrada por la agencia municipal, en la cual se le dio a conocer a la comunidad el contenido del acta de asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés y en la que se negó rotundamente su celebración.

74. Esta Sala Regional advierte que todos los agravios están encaminados a demostrar la invalidez de la asamblea general comunitaria de veintidós de octubre del año pasado, en la que la



agencia municipal decidió no participar en la elección extraordinaria de las concejalías para integrar el Ayuntamiento.

75. Lo anterior, a partir de la ausencia de un consenso emanado de la voluntad auténtica y genuina de la comunidad expresada a través de su asamblea general comunitaria, al tomar la decisión de no participar en la elección extraordinaria.

76. Por tanto, el análisis de la controversia, respecto a este apartado, se centrará en **definir si es jurídicamente válido que la agencia municipal haya decidido no participar en la elección extraordinaria, a pesar de que ya tenía reconocido ese derecho; así como si esta decisión incide en la validez de la referida elección.**

Personas terceras interesadas

77. Manifiestan, en esencia, que lo acordado por ambas comunidades fue para solucionar el conflicto de manera pacífica; quienes impugnan son un grupo minoritario que decidieron no asistir a la asamblea de veintidós de octubre a pesar de que estuvo debidamente notificada, y que la parte actora no aportó medios de prueba para acreditar la firma del acta por parte de personas fallecidas.

b. Decisión

78. Es **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

79. Este órgano jurisdiccional considera que la decisión de la agencia municipal de no participar en la elección extraordinaria, tomada en asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, no es acorde con la finalidad establecida en la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, consistente en garantizar el derecho al voto, en su vertiente activa y pasiva, de la agencia municipal en la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento.

80. Por tanto, al margen de la legalidad del proceso de diálogo desarrollado por las partes en conflicto y del apego al sistema normativo interno en la celebración de la asamblea general comunitaria, la decisión de no participar se aleja de los derechos que se tutelaron en la referida sentencia.

81. Sin embargo, esta determinación **no incide en la validez de la elección extraordinaria**, pues desde una perspectiva intercultural y de la valoración de los hechos del contexto, se arriba a la conclusión de que la decisión que resulta **menos gravosa** a los derechos de la comunidad es validar, por esta única ocasión, la elección extraordinaria.

82. De ahí que se deba **modificar** la resolución impugnada.

c. Justificación

c.1. Libre determinación y autonomía

83. El artículo 2º de la Constitución federal en el apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.



84. El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo³⁵, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁶, la Ley Electoral³⁷, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³⁸ y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³⁹ reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, entre otras cuestiones, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

85. Asimismo, reconocen que, en la regulación y solución de sus conflictos internos, **pueden aplicar sus propios sistemas normativos, que tienen autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas culturales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

86. Además, se establece que tienen derecho a tener y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

³⁵ Artículo 8.

³⁶ Artículos 3,4 y 5.

³⁷ Artículo 26, numeral 4.

³⁸ Artículos 1, 16 y 25.

³⁹ Artículo 273.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

87. La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe considerar a las comunidades indígenas en las instituciones y órganos estatales, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, **siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención**⁴⁰.

c.2. Flexibilidad de los sistemas normativos indígenas

88. La Sala Superior del TEPJF⁴¹ ha establecido que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, **en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación**, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

89. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades **quienes definan los cambios a su sistema normativo**.

90. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

91. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía

⁴⁰ Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

⁴¹ SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.



más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

92. De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones⁴².

93. Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos⁴³.

94. En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el

⁴² Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

⁴³ Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

c.3. Principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención

95. También, la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía⁴⁴, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a **salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos**; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

96. Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía⁴⁵ –exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México⁴⁶.

⁴⁴ Jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”

⁴⁵ Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

⁴⁶ Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.



c.4. Medidas alternativas de solución de conflictos en materia indígena

97. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que ante la existencia de escenarios de conflicto que pudiese tener un impacto social o cultural para los integrantes de una comunidad indígena, derivados de la elección de sus autoridades, se deben buscar medidas específicas y alternativas de solución al interior de las comunidades, a fin de garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los ciudadanos⁴⁷.

98. Asimismo, esta Sala Regional ha reconocido que el envío de las controversias surgidas en una elección municipal regida por sistemas normativos internos a cargo del IEEPCO con el fin de conciliar, no contraviene el acceso a la tutela judicial efectiva⁴⁸.

99. Porque la mediación es —justamente— una medida alterna de solución de controversias que encuentra sustento en el principio de acceso a la justicia (visto desde una óptica multicultural), que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas.

100. Además, porque dentro de los principios que rigen la mediación se encuentra el de respeto al derecho de libre

⁴⁷ Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia 11/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

⁴⁸ Véase la resolución recaída al expediente SX-JDC-551/2018.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

determinación, lo cual permite que el órgano encargado de desarrollar dicho procedimiento tome en cuenta las manifestaciones de ambas partes.

101. Por esa razón, este órgano jurisdiccional ha considerado que el proceso de mediación y conciliación en los procesos de elección de autoridades municipales de Oaxaca son medidas coadyuvantes en la administración de justicia.

d. Caso concreto

d.1. Consideraciones del IEEPCO para validar la elección

102. El Consejo General del IEEPCO validó la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento, celebrada mediante asambleas comunitarias de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés.

103. Para llegar a esa conclusión, tomó en consideración las asambleas generales comunitarias llevadas a cabo por la cabecera y la agencia municipal, respectivamente, por cuanto hace a los temas relacionados con: **a)** el cumplimiento a la sentencia local JIN/177/2017 respecto a la entrega de recursos; **b)** la participación de la agencia municipal en la elección extraordinaria, y **c)** la elección extraordinaria para la integración de las concejalías del Ayuntamiento.

104. En ese sentido, advirtió que la cabecera municipal determinó, mediante asamblea comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, reconocer la autonomía entre la cabecera y la agencia municipal; abrir canales de comunicación y negociación con la



agencia para generar acuerdos sobre la participación de ambas comunidades en las decisiones que las afecten a ambas y respetar los recursos económicos que le correspondan a la agencia municipal.

105. Asimismo, tuvo en cuenta que la agencia municipal, mediante asamblea comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, acordó, entre otras cuestiones, **no participar en la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento**, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autogobierno.

106. A partir de esos acuerdos adoptados por cada comunidad, el Consejo General del IEEPCO analizó la elección extraordinaria celebrada mediante asambleas comunitarias de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés.

107. Así, razonó que, si bien en la referida elección no participó la agencia municipal, ello no se debió a la falta de convocatoria, ni se trató de una limitación a su derecho de votar y ser votados, **sino que atendió a lo decidido por la propia comunidad de la agencia municipal**, al decidir no participar en la elección extraordinaria.

108. Asimismo, advirtió que se alcanzó la paridad por una mínima diferencia al integrarse el Ayuntamiento por tres mujeres y cuatro hombres; no advirtió elementos de violencia política en razón de género o que las personas electas se encuentren en algún impedimento para ejercer el cargo.

109. Finalmente, no advirtió la violación a algún derecho fundamental de la comunidad y razonó que, si bien no participó la

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

agencia, lo cual podría trasgredir el derecho de universalidad del voto, ello derivado del resultado de la consulta libre, previa e informada realizada a la comunidad de la agencia al decidir no participar en la elección extraordinaria, por esta ocasión.

d.2. Consideraciones del Tribunal responsable

110. El TEEO confirmó la validez de la elección decretada por el IEEPCO, a partir de los razonamientos siguientes.

111. Razonó que la decisión de la agencia municipal de no participar en la elección extraordinaria emanó del ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad, expresada mediante asamblea de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por lo que fue conforme a derecho que el IEEPCO respetara esa decisión en atención al principio de mínima intervención.

112. Precisó que no se incumplió con lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, pues **fue a través del mecanismo de autocomposición que se optó dirimir el obstáculo que no les permitía realizar la elección extraordinaria.**

113. De las distintas reuniones de trabajo celebradas entre las partes en conflicto y que obran en autos, advirtió que la cabecera y la agencia decidieron de manera autocompositiva dirimir y resolver las diferencias para realizar la elección extraordinaria.

114. Concluyó que se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, a fin de garantizar el pleno respeto de su autonomía.



115. Por otra parte, en relación con la inexistencia de la asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, celebrada por la agencia municipal, se arribó a la conclusión de que la ciudadanía fue debidamente convocada; se nombró a la mesa de los debates y participaron trescientas cuarenta y cinco personas.

116. Advirtió que en elecciones anteriores fue mayor la participación ciudadana; sin embargo, consideró que no necesariamente se deben cumplir los mismos parámetros de las asambleas en las que se llevan a cabo elecciones de sus autoridades, por lo que la participación está por encima de la media de los años anteriores.

117. Desestimó el escrito signado por ciento treinta y cinco personas que manifestaron no haber participado en la asamblea referida, al tratarse de afirmaciones sin sustento probatorio, sin que con ello se acredite que no se celebró la misma.

118. Además, tomó en cuenta que el entonces agente municipal ratificó todos los actos celebrados en el acta de asamblea mencionada, derivado de una vista ordenada por el IEEPCO, por lo que los actos celebrados en ella se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, sin que existan elementos probatorios para determinar la inexistencia de la asamblea.

119. Respecto a las personas que no asistieron a la asamblea y que aun así aparecen sus firmas en el acta respectiva, razonó que no hay forma de emitir un pronunciamiento de las firmas, pues para ello se requiere de un dictamen pericial.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

120. Mientras que, respecto de las actas de defunción aportadas para demostrar que en el acta se incluyeron nombres de personas fallecidas, se desestimaron los planteamientos pues pueden tratarse de personas homónimas.

121. Aunado a lo anterior, el TEEO advirtió que la parte actora aportó un acta de asamblea comunitaria de cuatro de febrero, en la cual se hizo de conocimiento a la comunidad de las acciones realizadas por el agente municipal anterior; sin embargo, advirtió que esa acta no puede restar valor a la de veintidós de octubre, pues solo se trató de una asamblea informativa y en la que se estableció el posicionamiento de los actos a emprender respecto a la actuación del anterior agente.

122. Por último, en relación con el planteamiento relacionado con la vulneración al principio de universalidad del sufragio derivado de la emisión de la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, el Tribunal responsable consideró que el hecho de que no se haya nombrado al consejo municipal, como lo ordenó la Sala Xalapa, ello no se contrapone al derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades municipales.

123. Lo anterior, porque tanto la cabecera como la agencia municipal participaron en las diversas mesas de trabajo, específicamente en la celebrada el tres de julio de dos mil veintitrés, en la que el agente municipal se comprometió a sensibilizar a la población para que fuera aceptado el convenio para generar las condiciones necesarias para llevar a cabo la celebración de la elección extraordinaria.



d.3. Valoración de esta Sala Regional

d.3.1. ¿La agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca podía decidir no participar en la elección extraordinaria?

124. Este órgano jurisdiccional considera que **es contraria a derecho** la determinación del Tribunal responsable de validar la decisión adoptada por la agencia municipal mediante asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, consistente en no participar en la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento.

125. Lo anterior, porque se perdió de vista que **los acuerdos o consensos adoptados por la agencia municipal no fueron emitidos bajo un contexto ordinario de definición o cambio de reglas de una comunidad indígena.**

126. Por el contrario, la determinación de la agencia municipal fue emitida en el contexto de un conflicto entre la cabecera municipal y la propia agencia, y a partir de diversos parámetros y directrices previamente establecidas por la autoridad jurisdiccional.

127. Como se explicó en el marco normativo que justifica la decisión adoptada en el presente fallo, las comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias reglas, así como a solucionar sus conflictos internos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

128. En el ejercicio de esos derechos, resulta válido que las comunidades indígenas modifiquen sus propios sistemas normativos,

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

en función del dinamismo político, social y cultural, con el objeto de mejorar la preservación de sus instituciones.

129. Incluso, ante escenarios de conflicto entre comunidades, es posible alcanzar soluciones alternativas respecto a las diferencias en las reglas y procedimientos aplicables en los procesos de elección de autoridades.

130. En ese sentido, la definición de las reglas o acuerdos dadas por las propias comunidades indígenas, deben respetarse por parte de las autoridades jurisdiccionales, siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

131. En el caso que se analiza, se está frente a una decisión tomada por la comunidad de una agencia municipal, ante un conflicto que ha impedido realizar la elección de las autoridades municipales, la cual implicó un cambio radical en los derechos que ya se tenían reconocidos, así como **una regresión en la construcción de su sistema normativo interno.**

132. Es así que, el TEEO debió advertir que, si la cabecera y la agencia municipal pretendían solucionar el conflicto a través de una solución autocompositiva y de redefinición de su sistema normativo indígena, ello debía acontecer dentro de los parámetros mínimos establecidos por las instancias jurisdiccionales.

133. En efecto, el conflicto existente en el municipio de San Antonio Tepetlapa derivó de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento celebrada en el año dos mil diecinueve, en la cual no



se permitió la participación de la agencia municipal, pese a tener reconocido el derecho al voto para todos los cargos y a ser votados para el cargo de la regiduría de educación, y que **su inclusión sería de manera paulatina.**

134. El Consejo General del IEEPCO decidió validar la elección de todos los cargos, con excepción de la elección de la regiduría de educación.

135. El Tribunal responsable, al resolver el expediente JDCI/178/2019, determinó revocar la determinación del Instituto local, al considerar que se debía garantizar el derecho de votar para todos los cargos y de ser votados en más de un cargo, pues de lo contrario representaría un retroceso en el ejercicio de los derechos político-electorales de la agencia.

136. Por su parte, esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, reconoció que:

- no se permitió la participación de la agencia municipal a pesar de que ya tenía un derecho adquirido de manera previa;
- validar la exclusión de la agencia municipal en la elección de autoridades municipales se traduciría en un retroceso y en el abandono del principio de progresividad;
- no es posible sostener que ambas comunidades son autónomas entre sí, pues existe el reconocimiento previo de la inclusión paulatina de la agencia municipal, y
- tampoco se puede validar ningún acuerdo posterior en donde la cabecera manifestara estar en contra de la inclusión de la agencia.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

137. Así, es importante destacar que, la elección extraordinaria debía realizarse a partir de dos parámetros sustanciales consistentes en:

- a) garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad, y
- b) garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes a la citada agencia.

138. A partir de lo expuesto, con sustento en el principio de mínima intervención y maximización del derecho de autonomía, se advierte que la redefinición de la regla de participación conlleva a una vulneración de derechos humanos y del principio de progresividad.

139. Si bien tanto el IEEPCO como el TEEO argumentaron que lo decidido por la agencia municipal es el resultado de un procedimiento autocompositivo; lo cierto es que se inobservó que la decisión de no participar en la elección extraordinaria lleva consigo el desconocimiento o la renuncia de los derechos que previamente ya habían adquirido.

140. Aunado a que el proceso de diálogo que debía agotarse para la celebración de la elección extraordinaria tenía que desarrollarse a partir de las directrices ya apuntadas.

141. De las constancias que obran en autos se advierte la realización de diversas mesas de trabajo, en los términos siguientes:

Fecha	Síntesis de las reuniones
-------	---------------------------



Fecha	Síntesis de las reuniones
30 de julio de 2020 ⁴⁹	<p>Reunión de trabajo celebrada en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>Asistieron autoridades representativas de la cabecera municipal y el comisionado provisional. No asistió la agencia municipal.</p> <p>Los ciudadanos de la cabecera le pidieron al comisionado que haga las gestiones necesarias para que se reúna con la agencia municipal para integrar el Consejo Municipal.</p>
20 de junio de 2023 ⁵⁰	<p>Acta circunstanciada levantada en las instalaciones del IEEPCO.</p> <p>Asistieron ciudadanos de la cabecera municipal y el comisionado provisional. No asistió la agencia municipal.</p> <p>Se reprogramó la reunión ante la ausencia de dos ciudadanos de la cabecera que habían solicitado la celebración de la elección extraordinaria.</p>
22 de junio de 2023 ⁵¹	<p>Acta circunstanciada levantada en las instalaciones del IEEPCO.</p> <p>Asistieron ciudadanos de la cabecera municipal y del comisionado municipal. No asistió la agencia municipal.</p> <p>El comisionado provisional manifestó haber celebrado reuniones de trabajo con ambas localidades.</p> <p>Se acordó celebrar una reunión de trabajo con la representación de ambas comunidades en las oficinas de la Secretaría de Gobernación.</p>
29 de junio de 2023 ⁵²	<p>Constancia de hechos de reunión celebrada en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>No asistió la agencia municipal.</p>

⁴⁹ Visible a fojas 60 a 63 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-417/2024 (Los cuadernos accesorios corresponderán al expediente referido).

⁵⁰ Visible a fojas 183 a 184 del cuaderno accesorio 2.

⁵¹ Visible a fojas 186 a 188 del cuaderno accesorio 2.

⁵² Visible a fojas 193 a 195 del cuaderno accesorio 2.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

Fecha	Síntesis de las reuniones
	Ciudadanos representantes del cabildo municipal comunitario se comprometieron a generar las condiciones necesarias para celebrar las elecciones extraordinarias. La subsecretaría se comprometió a convocar a la agencia municipal.
3 de julio de 2023 ⁵³	Minuta de trabajo levantada ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal. Asistió la cabecera y la agencia municipal. El agente municipal y su cabildo se comprometieron a sensibilizar a la población para que se acepte el convenio para poder generar las condiciones necesarias para llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias.
27 de julio de 2023 ⁵⁴	Constancia de inasistencia a reunión de trabajo, emitida por el IEEPCO, derivado de la ausencia del comisionado municipal y ciudadanos de la cabecera municipal.

142. De las referidas reuniones de trabajo se puede constatar la falta de consenso para la solución del conflicto existente entre la cabecera y la agencia municipal.

143. Sólo es posible advertir la presencia de ambas comunidades en la mesa de trabajo celebrada el tres de julio de dos mil veintitrés, en la cual la agencia se comprometió a sensibilizar a la comunidad para aceptar un convenio para la celebración de la elección extraordinaria.

144. Así, del proceso de diálogo entablado ante las distintas autoridades estatales que intervinieron, no es posible advertir que las partes en conflicto hayan llegado a algún acuerdo relacionado con la no participación de la agencia municipal en la elección extraordinaria.

⁵³ Visible a fojas 197 a 198, del cuaderno accesorio 2.

⁵⁴ Visible a foja 204 del cuaderno accesorio 2.



145. No obstante, obra en autos el oficio MSAT/0253/2023⁵⁵, suscrito por la Alcaldía Constitucional Única, mediante el cual informó al IEEPCO de la posible solución buscada al conflicto, consistente en dos acuerdos:

- i. La cabecera municipal dará cumplimiento a pagar la cantidad histórica que reclama la Agencia, los \$9,300,462.53.
- ii. La Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca renunciará definitivamente al derecho de no participar en las elecciones de las autoridades municipales en la cabecera.

146. A través del oficio mencionado, previo a la celebración de la asamblea general de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, se puede observar un indicio sobre la intención de la agencia municipal por renunciar a su derecho de votar y ser votados en la elección extraordinaria.

147. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de la legalidad del proceso de diálogo desarrollado por las partes en conflicto y del apego al sistema normativo interno en la celebración de la asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, celebrada por la agencia municipal, **lo decidido en ella fue producto del conflicto que existe al interior de la comunidad y fuera de los parámetros establecidos para garantizar su derecho de participación política.**

⁵⁵ Visible a foja 207 del cuaderno accesorio 2.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

148. Ello es así, porque el procedimiento de autocomposición que realizaron debía ser respecto a la forma en que se llevaría a cabo la participación de la agencia municipal en la elección extraordinaria de concejalías, señalando cuántos cargos se le asignarían, cuáles serían y de qué forma le serían asignados.

149. Por tanto, es evidente que en ningún momento estuvo sujeto a deliberación la renuncia o desconocimiento de los derechos que ya estaban plenamente reconocidos en favor de la agencia municipal, por lo que no es conforme a derecho argumentar que la determinación de ya no participar en la elección sea producto de la autonomía de la comunidad, como un mecanismo de solución alterna al conflicto existente.

150. Es decir, la decisión de la agencia municipal de no participar en la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento no puede entenderse como el resultado de un proceso de autocomposición entre la cabecera y la agencia municipal, porque **esa determinación se aleja de las finalidades y de los derechos tutelados por la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulado.**

151. En tales condiciones, el Tribunal responsable inobservó que la redefinición del sistema normativo interno de la comunidad no se daba a partir de condiciones ordinarias, sino que aconteció bajo un contexto de conflicto, en el que existían parámetros mínimos para garantizar derechos previamente reconocidos.

152. Por lo que, no es viable que, a partir de un proceso alternativo de solución de conflicto, se desconozcan esos derechos, pues ello



constituye una violación al principio de progresividad de los derechos humanos.

153. Lo anterior, conlleva a analizar si lo decidido por la agencia municipal puede incidir en la validez de la elección extraordinaria, problema jurídico que se abordará en el siguiente apartado.

d.3.2. ¿La determinación sobre lo decidido por la agencia municipal incide en la validez de la elección extraordinaria?

154. Este órgano jurisdiccional considera que a pesar de que lo decidido por la agencia municipal fue bajo un contexto de conflicto, ello no puede incidir en la validez de la elección extraordinaria.

155. Lo anterior, porque a partir de una perspectiva intercultural, es posible advertir que, ante el actual contexto político y social del municipio, **la decisión que resulta menos gravosa** para la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa y que **beneficia la gobernabilidad y la paz social**, es la de validar la elección extraordinaria de concejales.

156. Es decir, esta Sala Regional considera que la decisión que favorece en mayor medida el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, es que **la no participación de la agencia municipal en la elección extraordinaria, por esta única ocasión, no incida en la validez de esta.**

157. Sin que esta determinación signifique la exclusión definitiva o perpetua de la comunidad que integra la agencia municipal, en la elección de las autoridades municipales.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

158. Por el contrario, a partir de la nueva conformación de la autoridad municipal, se deben generar los acuerdos necesarios para lograr la participación política de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca en la integración de la autoridad municipal, teniendo como base los parámetros establecidos por el TEEO al resolver el expediente JDCI/178/2019.

159. Es de esta forma que, los derechos adquiridos por la agencia municipal permanecen intocados, mismos que deberán ser garantizados para la celebración de la próxima elección ordinaria.

160. Esta determinación encuentra sustento en la razón esencial de los criterios contenidos en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, y en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

161. Ahora, de las constancias de autos es posible advertir diversos elementos objetivos que permiten sustentar la determinación anterior.

i) La existencia de un contexto de tensión y conflicto

162. Como se razonó en la resolución impugnada, se está en presencia de un conflicto con motivo de la elección de sus autoridades municipales, cuestión que no es materia de controversia.

163. Desde el proceso electivo celebrado en el año dos mil dieciséis, esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-



98/2017 y acumulado, hizo patente la tensión existente en el municipio entre la cabecera y la agencia municipal.

164. Así, después de cuatro peticiones formuladas a la cabecera, por parte de la agencia municipal, mediante asamblea general comunitaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis, se aprobó la no participación de esta en la elección de autoridades municipales.

165. Después de llevar a cabo diversas mesas de trabajo entre las partes en conflicto, y a pesar de que el Instituto local sensibilizó a la comunidad sobre la importancia de observar el principio de universalidad del sufragio, no fue posible llegar a un consenso sobre la participación política de la agencia municipal.

166. Por tal motivo, la elección que se celebró en el año dos mil dieciséis fue calificada como no válida por el IEEPCO, confirmada por el TEEO y por esta Sala Regional en el medio de impugnación referido.

167. En ese medio de impugnación se hizo patente que a raíz de la petición de la agencia municipal de participar en la elección y la declaración de invalidez de la elección celebrada en dos mil dieciséis, la cabecera municipal **desconoció a la agencia municipal y los derechos de ésta y adoptó la decisión de construir un muro para aislarla y negarle la prestación de servicios públicos**⁵⁶.

⁵⁶ Véanse los párrafos 124, inciso u, 137 y 138 de la sentencia del expediente SX-JDC-98/2017 y acumulado.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

168. La convocatoria para llevar a cabo la nueva elección, correspondiente al año 2017, incluyó a la ciudadanía integrante de la cabecera y la agencia municipal.

169. La elección se llevó a cabo con la participación de ambas comunidades, y en esa asamblea comunitaria se aprobó la propuesta consistente en que a la agencia se le asignara únicamente la regiduría de educación, dado que su participación debía darse de manera paulatina⁵⁷.

170. Ahora, para el proceso electivo que se celebró en el año dos mil dieciocho, el agente municipal manifestó que la asamblea general comunitaria de su comunidad solicitaría su inclusión.

171. Tras un proceso de conciliación, la cabecera municipal manifestó su postura en el sentido de no permitir la participación de la agencia municipal.

172. Bajo ese contexto de conflicto fue que se resolvió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, en el cual, como ya se explicó, se reiteró el criterio consistente en que la agencia municipal tiene reconocido su derecho de participación política.

173. Ahora, en el actual proceso electivo aun es posible advertir la existencia de tensión entre ambas comunidades.

174. En la asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, celebrada por la agencia municipal se advierten diversas manifestaciones que hacen patente el conflicto.

⁵⁷ Véanse los párrafos 105 a 111 de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulado.



175. El ciudadano Cecilio Damián García, manifestó: *“ya tenemos un cansancio, son muchos años de confrontación que no nos han llevado a nada, necesitamos ver muchos temas de forma común, como el derribamiento del muro que se construyó para bloquear el acceso a nuestra comunidad...”*

176. Por otra parte, en la asamblea general comunitaria de la misma fecha, pero celebrada por la cabecera municipal, en la que se discutió la posibilidad de dar cumplimiento a la deuda de recursos económicos que se tiene con la agencia municipal, algunos ciudadanos hicieron patente el conflicto existente entre ambas comunidades.

177. El ciudadano Antonio Marín Agustín señaló: *“...es necesario resolver el conflicto, pero en los años que este lleva, la agencia municipal nunca ha tenido la voluntad de querer resolverlo, siempre han fallado y no tienen ya confianza, es por eso que no deberían firmar ningún acuerdo con ellos, porque no cumplen con su palabra”.*

178. Mientras que, el ciudadano Fidelfo García López manifestó: *“...si hay una sentencia de una autoridad debemos cumplirla y ellos también deben cumplir con su parte para que ambos tengamos cada quien su autoridad, y así poder alcanzar la paz que no hemos tenido durante todo este tiempo, pues son nuestros hijos quienes sufren...”.*

179. Con lo expuesto hasta aquí, es evidente que desde el año dos mil dieciséis, en cada proceso electivo que se celebra, existe un ambiente de conflicto y tensión entre la cabecera y la agencia municipal.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

180. Así, en el proceso electivo materia de controversia, es posible advertir la tensión entre ambas comunidades, pues es la propia ciudadanía tanto de la agencia como de la cabecera quienes expresan los años de confrontación en los que se han visto involucrados.

181. Incluso, quedó asentado el sentir de un ciudadano en el sentido de no establecer acuerdo alguno con la agencia municipal, ante el temor de que no cumplan con los acuerdos establecidos entre ellos.

182. Este contexto de tensión permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que la mejor decisión para no agravarlo es validar, por esta única ocasión, la elección extraordinaria de autoridades municipales.

183. Este TEPJF ha establecido que, cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, **la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia**⁵⁸.

184. El análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, **pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o**

⁵⁸ Véase la resolución emitida dentro del SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado.



desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

185. Asimismo, esta Sala Regional⁵⁹ ha establecido que, en algunos casos, obligar a que la cabecera incluya a la agencia en el nombramiento de las autoridades municipales, sin antes realizar un trabajo arduo y eficaz de mediación y conciliación, podría traer más consecuencias perjudiciales que benéficas.

186. Así, en el presente caso, aun cuando la agencia municipal ya cuenta con un derecho reconocido para participar en la elección de autoridades municipales, lo cierto es que no se ha llevado a cabo el proceso de diálogo suficiente que permita su debida inclusión.

187. Razón por la cual, declarar la nulidad de la elección extraordinaria celebrada por la cabecera municipal, podría traer consigo efectos más perjudiciales que benéficas para ambas comunidades, ya que no habría autoridad legítima para retomar el proceso de dialogo que desde una perspectiva comunitaria acuerde las mejores formas de inclusión política entre cabecera y agencia.

ii) El reconocimiento de la necesidad de contar con autoridades municipales

188. En el acta de la asamblea general comunitaria celebrada por la agencia municipal el veintidós de octubre de dos mil veintitrés⁶⁰, el agente municipal, Prim Fray Perales López manifestó que, desde el

⁵⁹ Al resolver el SX-JDC-82/2014 y acumulados.

⁶⁰ Visible a fojas 24 a 30 del cuaderno accesorio 1.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

año dos mil dieciséis la comunidad se encuentra en una divergencia electoral y precisó que “...desde entonces y ante la falta de acuerdos no hemos tenido una autoridad municipal constitucional, lo que ha **generado un estancamiento de ambas comunidades ...**”.

189. En esa misma asamblea, la ciudadana Adriana Damián García, expresó: “*Debemos buscar alguna u otra alternativa para que sean respetados nuestros derechos político-electorales, es muy complicado la forma que hoy en día estamos viviendo en nuestra comunidad, **tenemos problemas** en cuestión de salud, educación, en cuestión de alimentos, los que más sufren son nuestras niñas y niños, nuestros adultos mayores, las mujeres embarazadas, **ya no es posible vivir así**”.*

190. Por su parte, el ciudadano Maclovio Hernández Perales manifestó que, “*desde que no existe una autoridad municipal hemos sufrido los estragos de las lluvias, las sequias, no hay quien nos pueda apoyar de una forma más directa, es verdad que el gobernador no pone un comisionado, pero no es lo mismo, ellos también están limitados para realizar ciertas acciones, **no es lo mismo tener una autoridad constitucional a tener un comisionado**”.*

191. En el acta de la asamblea general comunitaria de la misma fecha, celebrada por la cabecera municipal⁶¹, el presidente de la mesa de los debates manifestó: “*desde hace 7 años nos encontramos en un conflicto con nuestra agencia municipal y que se ha vuelto cada vez más complicado con el correr de los años y debido a eso **no hemos podido tener autoridad en el municipio, cosa que impacta de***

⁶¹ Visible a fojas 381 a 388 del cuaderno accesorio 2.



manera negativa a ambas comunidades ya que no podemos progresar en ningún ámbito en general’.

192. A partir de lo anterior, es posible concluir que la ciudadanía y representantes de ambas comunidades reconocen que el no contar con autoridades municipales a representado un problema importante, que ha incidido en la gobernabilidad del municipio.

193. Asimismo, se puede apreciar el descontento por contar con un comisionado municipal provisional, al reconocer que no cuenta con las mismas facultades que las inherentes a un ayuntamiento.

194. A partir de estos elementos, es que surge la imperiosa necesidad de que el municipio cuente con una autoridad municipal electa, con la cual se pueda garantizar el funcionamiento del gobierno municipal, que pueda satisfacer las necesidades básicas a las que aluden los propios integrantes de ambas comunidades.

195. Por ello, es que se considera que la integración del Ayuntamiento puede significar el punto de partida para la construcción de nuevos consensos mediante los cuales se garantice la participación política de la agencia municipal en la elección de las autoridades municipales.

iii) La entrega de recursos en favor de la agencia municipal

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

196. Otro elemento que se debe considerar es el relativo a que el conflicto electoral está precedido por un conflicto relacionado con la entrega de recursos en favor de la agencia municipal.

197. De las constancias que obran en autos, se advierte la resolución incidental de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el TEEO dentro del expediente JNI/177/2017.

198. De su contenido, es posible advertir que mediante sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el TEEO reconoció el derecho de la agencia municipal para administrar directamente sus recursos.

199. Por tanto, ordenó al Ayuntamiento y diversas autoridades la realización de una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de estos.

200. Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el TEEO tuvo por cumplida la consulta ordenada, a partir de la cual se calculó el monto de los recursos que le correspondían a la agencia municipal.

201. En ese sentido, en acuerdo plenario de diez de julio de dos mil veinte, se estableció que el monto total de los recursos económicos correspondientes a los años 2018 y 2019 (enero a mayo), ascendía a la cantidad de \$10,585,779.22, cantidad que se pagó en dos exhibiciones.

202. Es así que, el diez de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la diligencia de ratificación de escrito de recibo de



cumplimiento de la sentencia, en la cual el agente municipal manifestó haber quedado pagado.

203. Por tanto, el TEEO tuvo por cumplida su sentencia, con la precisión de que los recursos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019 y subsecuentes, no son materia de pronunciamiento al carecer de competencia para ello.

204. Es importante precisar que, lo relativo a la entrega de recursos económicos no forma parte de la presente controversia, dado que, tanto la entrega de recursos como la celebración de la elección extraordinaria se ventilaron en cadenas impugnativas distintas; sin embargo, ello incidió en lo relativo a la celebración de la elección extraordinaria.

205. Lo anterior se puede corroborar con el escrito⁶² signado por los Tatamandones; integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia; por el presidente de la Asociación Ganadera local y el Alcalde Municipal de San Antonio Tepetlapa, mediante el cual dieron a conocer al Gobernador del Estado los acuerdos tomados por la comunidad.

206. En dicho escrito se refirió que, esos acuerdos consistían en que: **a)** la cabecera municipal dará cumplimiento a pagar la cantidad histórica que reclama la Agencia, los \$9,300,462.53, y **b)** la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca renunciará definitivamente al

⁶² Visible a fojas 480 a 483 del cuaderno accesorio 2.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

derecho de no participar en las elecciones de las autoridades municipales en la cabecera.

207. También obra en autos, la asamblea general comunitaria celebrada por la agencia municipal el cuatro de febrero del año en curso⁶³, en la cual se asentó la inconformidad de la ciudadanía frente a los actos realizados por el agente municipal saliente, en relación con la entrega de recursos.

208. De lo expuesto, es posible concluir que el contexto político y social del municipio, se caracteriza por un conflicto relacionado con la entrega de recursos y con la participación política de la agencia en la elección de autoridades municipales.

209. En tales condiciones, esta Sala Regional considera que, a partir de un ejercicio de valoración de los hechos que conforman el actual contexto político y social del municipio, se arriba a la conclusión consistente en que **la indebida decisión de la agencia municipal, respecto a la no participación en la elección extraordinaria, no debe incidir en la validez de esta última.**

210. Es decir, aun cuando lo decidido por la agencia municipal fue el no participar en la elección extraordinaria, esto **no puede conllevar a la invalidez de la elección extraordinaria.**

211. Se llega a esa conclusión porque, para este órgano jurisdiccional, la declaración de invalidez de la elección extraordinaria conllevaría a producir efectos más perniciosos para la comunidad, como son, por mencionar algunos: **a)** postergar el tiempo

⁶³ Visible a fojas 755 a 767 del cuaderno accesorio 1.



sin que el municipio cuente con autoridades municipales constitucionales; **b)** generaría una mayor polarización entre la cabecera y la agencia municipal, frente a un conflicto que se presume fue solventado con el pago de recursos económicos adeudados, y **c)** complicaría en mayor medida las estrategias de diálogo entre ambas comunidades para poder alcanzar una efectiva participación política de la agencia municipal.

212. Así, tras un ejercicio de ponderación entre la participación política de la agencia municipal en la elección de las autoridades que integran el Ayuntamiento; y el derecho de ambas comunidades a contar con autoridades electas que **propicien la funcionalidad y gobernabilidad** en el municipio⁶⁴, esta Sala Regional se decanta por la segunda.

213. Como ya se explicó en líneas anteriores, **esto no implica la exclusión perpetua de la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca, sino todo lo contrario.**

214. La conformación de una nueva autoridad municipal servirá como punto de partida para la construcción de nuevos consensos y el establecimiento de un puente de diálogo entre la cabecera y la agencia municipal, para que en las próximas elecciones ordinarias de concejalías se logre la debida inclusión de la agencia municipal.

⁶⁴ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-161/2023.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

215. De ahí que el planteamiento de la parte actora sea **parcialmente fundado**, y se coincida con las personas terceras interesadas, respecto a la validez de la elección.

216. Así, al dar respuesta al segundo problema jurídico planteado en el presente asunto, y al concluir que lo decidido por la agencia municipal no incide en la validez de la elección extraordinaria, lo procedente es analizar los planteamientos sobre los vicios propios de ésta última.

Tema 2. Vicios propios de la asamblea general comunitaria de la elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal.

a. Planteamiento

Parte actora

217. El Tribunal responsable omitió recabar las pruebas necesarias que le permitieran corroborar que el Comisionado Provisional no tenía facultades para organizar y llevar a cabo la elección extraordinaria, pues su nombramiento concluía el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, como se puede corroborar en su credencial, por lo que el TEEO debió requerir su nombramiento o identificación.

218. Argumentan que la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, sólo se le confirió al comisionado provisional actos propios de su cargo, sin embargo, este se tomó atribuciones que le correspondían al Consejo Municipal el cual no ha sido nombrado; por lo tanto, no tenía facultades para convocar o difundir la convocatoria.



219. El Tribunal responsable no valoró el oficio 159 mediante el cual el comisionado provisional informó sobre la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria, con lo cual se acredita que este no contaba con facultades para emitir o difundir la convocatoria, pues el facultado para ello era el agente municipal de la comunidad.

220. Finalmente, la parte actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-432/2024, aduce que el TEEO no se pronunció respecto a la falta de difusión de la convocatoria a la elección extraordinaria, tan es así que el IEEPCO al rendir su informe circunstanciado reconoció que el comisionado no señaló tiempo y lugar de la difusión, lo que trajo como consecuencia que la agencia municipal no se enterara de su celebración.

221. Como se ve, los planteamientos de la parte actora se encaminan a demostrar, esencialmente, dos cuestiones: la ausencia de facultades del comisionado provisional para emitir y difundir la convocatoria; y la falta de difusión de la misma, lo que impidió la participación de las personas integrantes de la agencia municipal.

Personas terceras interesadas

222. Argumentan, esencialmente, que la falta de publicación y difusión de la convocatoria en la agencia municipal para la elección extraordinaria no se puede traducir en una violación al derecho político-electoral de la agencia, pues la máxima autoridad de la referida agencia determinó no participar.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

223. Así, consideran que las autoridades que emitieron la convocatoria no tenían la obligación de publicarla y difundirla en la agencia municipal.

b. Decisión

224. Son **infundados** los planteamientos de la parte actora.

225. Ciertamente, el comisionado provisional no contaba con facultades para emitir la convocatoria de la elección extraordinaria; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de la elección, porque su emisión se llevó a cabo de manera conjunta con otras autoridades comunitarias.

226. Por otra parte, el hecho de que no se encuentre acreditada la difusión de la convocatoria en la agencia municipal, ello tampoco puede producir la nulidad de la elección, pues como se explicó en el apartado anterior, fue la agencia quien decidió no participar en la elección, sin que esto pueda incidir en la validez de ésta última.

c. Justificación

227. En relación con la falta de facultades del comisionado provisional, se debe precisar que el TEEO razonó que el hecho de que no se haya nombrado al consejo municipal, como lo ordenó la Sala Xalapa, ello no se contrapone al derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades municipales.

228. Este órgano jurisdiccional al emitir la resolución del juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, dejó sin efectos las facultades de convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria del comisionado provisional.



229. Sin embargo, el hecho de que en la elección extraordinaria materia de controversia, haya emitido la convocatoria el referido comisionado, no se traduce en una violación grave que produzca la nulidad de la elección.

230. Lo anterior, porque en la emisión de la convocatoria participaron otras autoridades comunitarias.

231. En efecto, de las constancias que obran en autos es posible advertir que la convocatoria⁶⁵ fue emitida por la Comisión Municipal Provisional, así como por la representación de Tatamandones del municipio.

232. Asimismo, la secretaria de la referida comisión fue quien certificó su difusión en los estrados del palacio municipal, biblioteca municipal, afuera del palacio municipal, en la tienda de abarrotes de la calle principal y en la iglesia principal; todos esos lugares correspondientes a la cabecera municipal.

233. También obra en autos los escritos de trece de diciembre del año pasado⁶⁶, mediante los cuales los representantes del Consejo de Tatamandones y los presidentes del Comisariado Ejidal y de la Asociación Ganadera, manifiestan haber autorizado que la emisión de la convocatoria estuviera a cargo de la Comisión Municipal Tradicional y el Consejo de Tatamandones.

⁶⁵ Visible a fojas 227 a 237 del cuaderno accesorio 2.

⁶⁶ Visibles a fojas 477 y 478 del cuaderno accesorio 2.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

234. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien el Comisionado Municipal Provisional no contaba con facultades para la emisión de la convocatoria, lo cierto es que la representación de Tatamandones sí.

235. Ello, se puede corroborar con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022, por el que se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento, en el cual se dispone que la autoridad municipal en función en conjunto con el representante de los Tatamandones, Alcalde Único Constitucional, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia y el Presidente de la Asociación Ganadera local, emiten por escrito la convocatoria para la elección.

236. Ahora, dicha regla está establecida para situaciones ordinarias; sin embargo, en el presente caso no se cuenta con una autoridad municipal en funciones, derivado de la declaratoria de nulidad de la última elección ordinaria.

237. Por ello, es que se considera suficiente que en la emisión de la convocatoria haya participado la representación de Tatamandones, aunado a que el resto de las autoridades comunitarias que ordinariamente participan en su emisión, avalaron que fuera la Comisión Municipal Provisional quien interviniera en su emisión.

238. Asimismo, el hecho de que la difusión estuviera a cargo de una integrante del comisionado provisional no constituye una violación sustancial que reste certeza a la elección extraordinaria, porque no es materia de controversia la participación ciudadana en la referida elección.



239. Finalmente, respecto a la falta de participación de la agencia municipal, derivado de la ausencia de difusión de la convocatoria, tampoco tiene razón la parte actora.

240. Ello es así, pues la emisión y difusión de la convocatoria se hizo en el entendido de que la agencia municipal no participaría en la elección extraordinaria, tal y como lo señalan las personas terceras interesadas.

241. Aspecto que, como ya se explicó, fue contrario a Derecho, pero que no puede incidir en la validez de la elección al existir otros elementos objetivos que permiten a este órgano jurisdiccional decantarse por ésta.

242. De ahí que los vicios propios de la elección extraordinaria resulten insuficientes para decretar su nulidad.

243. Durante la instrucción de los medios de impugnación la Magistrada Instructora reservó diversas pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en diversos informes y pruebas periciales.

244. No obstante, a ningún fin práctico conllevaría emitir un pronunciamiento sobre su admisibilidad ya que no son indispensables para la solución de la presente controversia.

245. Lo anterior, pues tenían como finalidad demostrar que existieron personas que no asistieron a la asamblea celebrada por la agencia municipal; sin embargo, dado que se determinó que lo decidido en dicha asamblea no incide en la elección extraordinaria de concejalías, resultan innecesarios esos medios de prueba.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

246. De igual forma, respecto de aquellas pruebas relacionadas con la falta de facultades del comisionado provisional, pues como se explicó actuó de manera conjunta con otras autoridades comunitarias.

III. Conclusión y efectos

247. En el primer tema de estudio del presente fallo, se arribó a la conclusión de que lo decidido por la agencia municipal, en asamblea comunitaria de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, respecto a no participar en la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento, fue una decisión tomada a partir de un contexto de conflicto, lo que se aleja de los parámetros previamente establecidos por el TEEO y esta Sala Regional en asuntos previos.

248. Asimismo, se determinó que esa circunstancia **no podía incidir en la validez de la elección extraordinaria**, ya que a partir de una perspectiva intercultural y de la valoración de los hechos del contexto político y social, se considera que la decisión que menos afecta a la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa es la de **validar, por esta única ocasión, la elección extraordinaria de concejalías.**

249. Mientras que, en el segundo tema de estudio, se concluyó que los vicios propios de la elección extraordinaria son insuficientes para declarar su nulidad.

250. En ese orden de ideas, al resultar **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, los efectos de la presente sentencia son:

- i. Se **modifica** la resolución impugnada.



- ii. Se **confirma**, por razones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-03/2024**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa.
- iii. Se **ordena** al IEEPCO iniciar las pláticas conciliatorias con las autoridades municipales de la cabecera municipal y las autoridades de la agencia municipal, para definir las reglas de participación política para el próximo periodo ordinario de la elección de concejalías al Ayuntamiento.

Para lo anterior, deberá tomarse como punto de partida los derechos sustanciales reconocidos en favor de la agencia municipal, mediante la resolución emitida por el TEEO en el expediente JDCI/178/2019, consistentes en:

- a) Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, **pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo**, atendiendo al principio de progresividad, y
- b) **Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres**, incluidas las pertenecientes a la citada agencia.

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

- iv. Se **vincula** al Ayuntamiento, a la comunidad de la cabecera municipal, al titular de la agencia municipal y a su comunidad, a fin de que coadyuven en lo relativo a la preparación de la próxima elección de autoridades municipales.
- v. Toda vez que la sentencia impugnada únicamente se está modificando, se **vincula** al TEEO para efecto de que **vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria**, pues conserva la competencia para ello⁶⁷.

251. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

252. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-432/2024** al **SX-JDC-417/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado de conclusión y efectos de la presente determinación.

⁶⁷ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JE-53/2020 y acumulados, y SX-JDC-6813/2022.



NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora, por conducto del TEEO, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a las personas terceras interesadas; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al TEEO, al IEEPCO, al Ayuntamiento y al titular de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, estos dos últimos por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional, y **por estrados**, al ciudadano que pretendió comparecer como tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1

Parte Actora SX-JDC-432/2024	
Ciudadanos que aparecen en el proemio del escrito de demanda y al final (con firma)	
1. Jose Martínez Avelino	2. Arturo Perales Raymundo
3. Gerardo Reyes Mejía	4. Cecilio Damián Mejía
5. Samuel Mejía García	6. Palemon Hernández García
7. Amancio Alberto Vásquez	8. Simon Crisoforo García
9. Rosario Perales García	10. Apolonio López Miguel
11. Emilio Perales Jiménez	12. Remigio Tobias Pérez García
13. Reyes González Perales	14. Daniel Juárez Carro
15. Fidel Raymundo Carro	16. Ramon Guzmán García
17. Marino Raymundo Perales	18. Guillermo Carro Pérez
19. Odilon Fulgencio Victoriano	20. German Juárez Perales
21. Romeo García García	22. Eufrasio I. Damián Carro
23. Pedro Martínez Carro	24. Baldomero Elias Guzmán
25. Miguel López Juárez	26. Salomon Francisco Vásquez Gómez
27. Cliserio Jiménez Santiago	28. Alfonso López Martínez
29. Felix Gil García Jiménez	30. Pedro Navarrete Juárez
31. Daniel Gómez Jiménez	32. Norberto García Vásquez
33. Emiliano Raymundo Hernández	34. Marco I. Carro Hernández
35. Vicente Avelino Hernández	36. Marcelino García Damián
37. Mauro Martínez Acevedo	38. Rufino Zeferino Martínez



Parte Actora SX-JDC-432/2024	
Ciudadanos que aparecen en el proemio del escrito de demanda y al final (con firma)	
39. Adolfo I. Gómez Avelino	40. Donaciano D. Hernández Pérez
41. Ignacio Soriano Medel	42. Salvador García Jiménez
43. Perfecto Ruiz Hernández	44. Alfonso Hernández Gómez
45. Placido Perales Damián	46. Florentino Gerardo Gómez Santiago
47. Rodolfo Luis Vásquez	48. Guillermo Carro Perales
49. Valentin Claudio García Jiménez	50. Pedro Justino Hernández Damián
51. Margarito García Perales	52. Justino M. García Perales
53. Joaquin Hipolito Victoriano Vásquez	54. Serafin Damián García
55. Dagoberto González V.	56. Alfredo González Perales
57. Yeni Martínez Arriola	58. Mariela Tapia González
59. Virgilio Perales Castellanos	60. Alfredo García Damián
61. Sergio García Carro	62. Tirzo Gutiérrez Jiménez
63. Tobias Esteban Hernández Pérez	64. Onore Jiménez
65. Paula Damián Carro	66. Francisca Damián Carro
67. Sabina Lorenza Pérez	68. Elena Villa Cruz
69. Victorina Martínez Villa	70. Crispina Jiménez Gómez
71. Sonia Abigail Juárez Jiménez	72. Anselmo Ramos
73. Natividad Jiménez Santiago	74. Guadalupe Sotelo Jiménez
75. Luz D. Guadalupe Aguilar	76. Margarita Raymundo Juárez
77. Leticia García García	78. Epifania E. García
79. Eva García Luengas	80. Gabina López Guzmán
81. Tomasa García Damián	82. Aquilina Victoriano
83. Eugenia Jiménez Gaytán	84. Sofia Pérez Damián
85. Adrian García	86. Ricardo F. Martínez Jiménez
87. Anayeli García Vásquez	88. Fernando F. Hernández Damián
89. Javier Perales García	90. Isidoro Alejandrino Gómez Avelino

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

Parte Actora SX-JDC-432/2024	
Ciudadanos que aparecen en el proemio del escrito de demanda y al final (con firma)	
91. Oliverio	92. Raul Perales García
93. Zotico Avelino Rojas	94. Manuel Damián Méndez
95. Isidora López	96. Maxima Elsa Cisneros Saguilan
97. Aquilina F. García Martínez	98. Adalberto Eleno Guzmán Perales
99. Carlos Miguel Victoriano Vásquez	100. Cesar López Damián
101. Jose Luis Vásquez García	102. Fredys García Martínez
103. Ismael Martínez Villa	104. Antonio Martínez Avelino
105. Agustin Gilberto Hernández García	106. Yoni Juárez Carro
107. Juvenal García García	108. Arnulfo Amadeo Hernández Pérez
109. Simon Martínez López	110. Luis Javier Francisco Villa Reyes
111. Dario Israel Vásquez Hernández	112. Alfonso García
113. Lazaro Misael Raymundo Hernández	114. Jose Armando Martínez Avelino
115. Baldomero H. Gómez Avelino	116. Herminio Juárez Carro
117. Evelia Villa González	118. Maria Villa Cruz
119. Carmela Ambrosio Cruz	120. Antonia Perales Vásquez
121. Alberto Donato López Avelino	122. Angelica Maria Mendoza García
123. Yeni López Mendoza	124. Daniel Adrian Villa Castro
125. Cresencio Martínez Villa	126. Giovanni López Mendoza
127. Maria De Jesus Villa Navarrete	128. Guadalupe Perales García
129. Lourdes Guzmán Martínez	130. Feliciano F. Hernández Damián
131. Marcelina García Pérez	132. Luz Celia Juárez Carro
133. Cristina Juárez Guzmán	134. Natividad Villa Guzmán
135. Angelica Carro Marín	136. Olivia Vásquez García
137. Ignacio Damián Carro	138. Palemon González Reyes
139. Bulmaro García Perales	140. Alberto J. Perales Vásquez
141. Amadeo Jiménez Santiago	142. Adrian Jose Vásquez H.
143. Edgar Tapia González	144. Ángel Ruiz Ruiz
145. Alheli Bautista Maldonado	146. Olga Perales Matias



Parte Actora SX-JDC-432/2024	
Ciudadanos que aparecen en el proemio del escrito de demanda y al final (con firma)	
147. Rosalia Matías Vásquez	148. Rosaelia Marín
149. Hermilo Pérez Hernández	150. Hector Miguel García Perales
151. José Renato Martínez Santiago	152. Antonio Teofilo Mejía

ANEXO 2

Parte Actora SX-JDC-432/2024	
Ciudadanos que solo aparecen al final de la demanda (con firma)	
1. Eulalia García	2. Albina Raymundo
3. Ninfa Villa Pérez	4. Carmen García
5. Minerva Martínez Sánchez	6. Petra Damián García
7. Martina Alonso	8. Antonia Honoria Guzmán
9. Elidia Carro Hernández	10. Isaid Lugo Martínez
11. Maria Del Rosario Martínez	12. Candida Paulina Martínez
13. Juana Isabel Martínez Santiago	14. Luciana Juárez Guzmán
15. Carina M. Martínez Avelino	16. Yazmin Hernández Guzmán
17. Criselda Vásquez Guzmán	18. Federico (primer apellido ilegible) Vásquez
19. Efren Gutiérrez Jiménez	20. Nicolas D. Hernández
21. Maribel García	22. Elizabeth Gómez López
23. Antonina Martínez Villa	24. Cirilo Carro Pérez
25. Araceli Sánchez Vásquez	26. Rosa García Hernández
27. Jocefina García Juárez	28. Custodia Ruiz García
29. Santa Cruz D. Martínez	

ANEXO 3

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
1. Ubaldo Hernández García	2. Angelica López Guzmán

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
3. Irma Cajeros Hernández	4. Leonel Damián Cajeros
5. Emilia Guzmán Maldonado	6. Herma Marta López Guzmán
7. Olivia López Guzmán	8. Cristina Hernández Miguel
9. Josefina Miguel Cruz	10. Lorenza Carro Guzmán
11. Eulogia López Vázquez	12. Eugenia García Damián
13. Rufina Damián Santiago	14. Isabel López López
15. Elsa Damián Damián	16. Domingo López Agustín
17. Amadeo Hernández Marín	18. Odilia Marín Damián
19. Joaquín Hernández Marín	20. Graciela Hernández Marín
21. Romelia López Perale	22. Yazmin Raymundo López
23. Josefina Marín López	24. Maximina Perales Tomas
25. Macario López Hernández	26. Pedro Damián Guzmán
27. Leonardo Damián López	28. Marcelina Santiago Hernández
29. Jose Fredy Damián García	30. Virginia García Damián
31. Silvia Ernestina Damián G.	32. Honoria Santiago García
33. Pedro Luis Damián García	34. Maria Eugenia Damián García
35. Salusfria Perales Jimenes	36. Juana Epitacia Castellano Errera
37. Felicita Castellano	38. Alejandra Damián Jimenes
39. Juana Vásquez Jimenes	40. Lucia Agustín López
41. Rosalina Damián Damián	42. Eugenio Damián Damián
43. Eusevio Damián Damián	44. Martina Damián Damián
45. Flora Maria López Perales	46. Luciana Vásquez Jimenes
47. Camerina Vázquez Jimenes	48. Rosalma García Hernández
49. Margarita López Perales	50. Ana Vázquez Castellano
51. Herminio Damián López	52. Olivia Guzmán Damián
53. Jesus Javier Damián Guzmán	54. Maria De Jesus Agustín López
55. Maria Mercedes Guzmán López	56. Faustina López López
57. Onorio García Damián	58. Cecilia García López



TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
59. Asuncio García López	60. Bonfilia García López
61. Rodrigo García López	62. Isabel Damián Damián
63. Antonio López Santiago	64. Pascual López Hernández
65. Alfredo Perales Damián	66. Maria López Peralez
67. Jaime Agustín Damián	68. Pedro Damián Agustín
69. Sara Guzmán López	70. German Maldonado López
71. Filadelfo García López	72. (Nombre ilegible) López López
73. Eliseo Damián	74. Raymundo Carro Guzmán
75. Juan Perales Damián	76. Pedro Alvino Miguel Damián
77. Delfino Damián Guzmán	78. Romeo López Hdez
79. Eliseo Guzmán García	80. Pablo Hernández López
81. Remigio Guzmán García	82. Paulino Miguel Guzmán
83. Elsa Maria López Paz	84. Emiliano Perales Damián
85. Mauro López López	86. Jose Eduardo López Damián
87. Carmelita Damián (segundo apellido ilegible)	88. Paulino Perales Jiménez
89. Ronaldo Miguel López	90. Maria Miguel Damián
91. Esteban López Hernández	92. Ausevio López Damián
93. Ramiro Perales Jiménez	94. Enrique Marín Agustín
95. Pablo López García	96. Apolonar Agustín García
97. Alfredo López Infante	98. Leonardo Delgado López
99. Martina Guzmán Vásquez	100. Bartolo Martínez (segundo apellido ilegible)
101. Teresa Vasques Aguilar	102. Ofelia Flora Damián Guzmán
103. Florentino Damián (segundo apellido ilegible)	104. Oscar López López
105. Ignacio Guzmán Vásquez	106. Faustino García Guzmán
107. (Nombre ilegible) Perales Damián	108. Francisco Guzmán Carro
109. Silverio Guzmán Miguel	110. Felix Rosendo Miguel

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
111.Elvira Carro Vásquez	112.Gloria Santiago Hernández
113.Manuel Castellanos Merino	114.Medardo Castellanos Perales
115.Manuel Castellanos Perales	116.Everardo Castellanos Perales
117.Mariana López López	118.Rosa Castellanos Peláez
119.Florencio Perales Santiago	120.Carlos Jesus Marín Guzmán
121.Amador Damián Juárez	122.Paulo Méndez Jiménez
123.Victorino Damián López	124.Leovigildo López Guzmán
125.Delfino Marín Merino	126.Luis Victoria Damián
127.Pedro Guzmán García	128.Mauricio Damián Miguel
129.Eloy García López	130.Erasto Cruz López
131.Mauro López Perales	132.Uriel Damián Miguel
133.Diogenes Santiago (segundo apellido ilegible)	134.Efren Jiménez
135.Donato Ruiz García	136.Griselda Guzmán López
137.Eleuterio García Guzmán	138.(Nombre ilegible) García Damián
139.Conrado Cruz Damián	140.Florinda Rafael Tomas
141.Fran Marín	142.Salustia Marín Merino
143.Maria De Los Angeles Perales Santiago	144.Luis Daniel López Agustín
145.Ranulfo López Agustín	146.Nidia Belem Hernández Damián
147.Santiago López Gómez	148.Carlos López Montealegre
149.Paulina Damián Damián	150.Esperanza López Hernández
151.Cira Damián Tomas	152.Juvenal García Damián
153.Misael García Damián	154.Fidela Santiago López
155.Catalina Natividad López López	156.Carmela Hernández Miguel
157.Sirenia Juana López Guzmán	158.Zenaida Damián Damián
159.Judith Guzmán Paz	160.Avelina Guzmán Paz
161.Janet Martínez Santiago	162.Lorenza Carro
163.Rosalina Hernández Carro	164.Flavio Hernández Carro
165.Gilberto Damián García	166.Clemente Guzmán Damián



TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
167.Porfiria Romelia Guzmán D.	168.Karina Damián Agustín
169.Alicia Agustín García	170.Lucila Agustín García
171.Pedro Leonardo Agustín García	172.Pedro A. Hernández Damián
173.Andres Romeo Hernández Damián	174.Antonio Marín Agustín
175.Sabino Jiménez Perales	176.Alejandro García Guzmán
177.Fidencio Santiago Perales	178.Jesus López Tomas
179.Macario López Guzmán	180.Gabriel Hernández López
181.Daniel (primer apellido ilegible) López	182.Pablo López Santiago
183.Teodora López López	184.Luciano Perales Tomas
185.Macedonio Guzmán García	186.Francisco Agustín Damián
187.Cira Tomas López	188.Cira Damián Guzmán
189.Clemencia Lopez Lopez	190.Ada Itzel Guzmán López
191.Alejandrina Miguel Damián	192.Jazmin Gabriela Miguel Damián
193.Melvis Damián García	194.Rosendo Miguel Damián
195.Cristobal Guzmán Vásquez	196.Oscar Guzmán Guzmán
197.Saray Guzmán López	198.Luis Alberto García López
199.Diana Lizeth Guzmán López	200.Santual López López
201.Agustina López López	202.Clemencia López López
203.Catalina López Peralez	204.Obtabiana Cruz Damián
205.Emilio Reyes Peláez	206.Gregorio Damián Guzmán
207.Pascual López Perales	208.Magdaleno López Perales
209.Luciano Santiago Agustín	210.Paulino Damián López
211.Gilberto Damián Bautista	212.Maximino Perales López
213.Francisco Perales Paz	214.Carmen Angela García López
215.Omar Diaz Cruz	216.Evelia López Hernández
217.Delfino Damián López	218.Romelia Perales Damián

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
219.Pablo Damián Bautista	220.Alfredo Santiago López
221.López Juvencia	222.Antonina López Hernández
223.Benjamin Damián López	224.Flora Guzmán Agustín
225.Alfredo García López	226.David García López
227.Rufino Damián Damián	228.Ubaldo Hernández Marín
229.Azuncion Damián Dionicio	230.Wilfrido Bernabe Damián Perales
231.Manuel Perales Paz	232.Maximo Vásquez Alonso
233.Vemorio Martínez Arreola	234.Apolonio Guzmán
235.Reyna Dolores Damián López	236.Josefa López Paz
237.Mauro Damián Guzmán	238.Rosa Isela Damián López
239.Gabriel Damián García	240.Filemon Perales Damián
241.Feliciano López López	242.Simitrio Damián Guzmán
243.Mario López López	244.Raul López Perales
245.Gregorio Perales Damián	246.Arnulfo López L.
247.Samuel Guzmán Vásquez	248.Natalia Valdez Guadalupe
249.Isaac Guzmán Paz	250.Efren Marín Merino
251.Ermenegido López López	252.Luciana Peralez Damián
253.Avol López Perales	254.Sumitrio López Perales
255.Amador López Perales	256.Caren Lizbeth García Carro
257.Karen America Pioquinto Santiago	258.Lizbeth Damián Guzmán
259.Ivan Miguel Santiago	260.Jazmin Esmeralda García Guzmán
261.Tlaloct Joshuar Agustín Guzmán	262.Yael Hernández Santiago
263.Cristian Yair Ferman Ponciano	264.Leonel David Zarate Marín
265.Eder Santiago García	266.Alexander Perales Martínez
267.Alan Eder Perales López	268.Ivan Vásquez López
269.Carlos Yahir Santiago Jiménez	270.Cristo Antonio Ojeda Damián
271.Diego López Gallegos	272.Delfina Guzmán Santiago
273.Abram Reyes López	274.Luis Fernando Guzmán García



TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
275. Jared Israel López Hernández	276. Joel Alexis Damián Guzmán
277. Esther López Damián	278. Eidan Yaziel Dionicio Maldonado
279. Felix Antonio Santiago López	280. Rodany Juve Damián Damián
281. Javier De Los Santos Marín López	282. Jordi Sabino Guzmán Damián
283. Carlos Uriel Perales Martínez	284. López Santiago Araleidy Mayrin
285. Esmeralda Guzmán Jiménez	286. Flor Yazmin Cruz Hernández
287. Flor Lizeth López Santiago	288. Dorismar López López
289. Fabiola López Damián	290. Ricardo García Damián
291. Iveth Perales Damián	292. Wendy Patricia Damián Cruz
293. Emir Alejandro López Agustín	294. Farid Mondragón López
295. Felix López Damián	296. Maria Yareny Guzmán Valdez
297. Jonathan Joel García Bastida	298. Brandon Cortina López
299. Yahir García Marín	300. Luis Bertin Guzmán Perales
301. Mirna Patricia Maldonado García	302. Narcedalia Perales Damián
303. Misaela Guzmán Paz	304. Doris López Infante
305. Angelica López López	306. Hortensia Cruz Perales
307. López Bautista Matias	308. Jesus Margarita Martínez Sánchez
309. Alba Leonila Damián López	310. Veronica Yanel Vásquez Santiago
311. Clemeccia López López	312. Lenin Saul Guzmán López
313. Sergio Ruben López Nieto	314. Damaris Belen Damián López
315. Candy Arely Guzman Maldonado	316. Suendy Shadani López Cruz
317. Shirlyn Amairane Marín Vásquez	318. Heidy Coral Hernández Guzmán
319. Camila López López	320. Alicia Florencia López Alonso
321. Gabriela García Damián	322. Gabriela Arexi Damián Guzmán
323. Ailed Castellanos Cisneros	324. Jesus Diego Cruz
325. Sinfioriano López Guzmán	326. Josefina López Guzmán

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
327.Luis Alberto Rosas López	328.Dalila Carballido García
329.Alicia Damián López	330.Elisea Perales Damián
331.Magdalena	332.Virgilia Santiago López
333.Soila Jiménez Guzmán	334.Cesilia Perales Damián
335.Micaela Guzmán López	336.Albina Yanet López López
337.Karina Lizbeth García Damián	338.Vicenta Damián Damián
339.Yeniz Nelida Merino Melo	340.Teresa López Mateos
341.Olga García Perales	342.Fidela Santiago López
343.Carolina López Guzmán	344.Areli Hernández Vásquez
345.Feliciano López López	346.Rosa Hernández Nicolás
347.Leonardo (segundo nombre ilegible) Castellanos Herrera	348.Tiofila Jiménez López
349.Isabel López López	350.Patricia Santiago López
351.Josefina López López	352.Berenice Maldonado Damián
353.Isabel Agustín Valdez	354.Magdalena Marin Guzmán
355.Raul López Perales	356.Judith Damián García
357.Gabriel Damián García	358.Yoselin Itzel Perales Hernández
359.Christopher Perales Damián	360.Jesus Perales Damián
361.Miguel Angel Cortina López	362.Fidel Timoteo Maldonado Damián
363.Luis Miguel Cruz Damián	364.Jonatan Vásquez López
365.Lisette Rosalina Guzmán García	366.Cristina Guzmán Jiménez
367.Brayann Donaldo Damián Hernández	368.Rubi Azucena Neri López
369.Brisbani Hernández Damián	370.Angel Yair Guzmán Hernández
371.Yaretzi Yulenny Agustín López	372.Itzelda Hernández Cruz
373.Giovani Vásquez López	374.Miguel Pablo Cruz Perales
375.Bonifacio López Damián	376.Victor Hugo López Perales
377.Viviana Elvira López Carro	378.Herma Belen López Carro
379.Nelson Antonio López Carro	380.Juliana Damián Juárez
381.Alicia Damián Juárez	382.Alfonso Damián Juárez



TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
383.Uriel Damián Juárez	384.Amador Damián Juárez
385.Antonia Juárez Aguilar	386.Luis (primer apellido ilegible) Cristóbal
387.Maricela López Alonso	388.Ezequiel Martínez López
389.Felix Martínez López	390.Amador Damián Agustín
391.Sabino Guzmán García	392.Lidia Carina Carro Perales
393.Elsa García Carro	394.Benjamin Damián López
395.Catarina Cruz Marín	396.Honorina Guzmán López
397.Flora Hernández Damián	398.Lucina Ramírez Jiménez
399.Luis Angel Cruz Orozco	400.Lourdes López Marín
401.Lidia Tomas Damián	402.Filiberto López Guzmán
403.Alba Guzmán Miguel	404.Josefina Tomas López
405.Reyna Damián García	406.Cristel Martínez Damián
407.Ezequiel Martínez Damián	408.Brandó Martínez Damián
409.Gilberto López Damián	410.Teodoro López Marín
411.Cristina Hernández López	412.Rafael López Damián
413.Celerina Damián López	414.Maria Damián Agustín
415.Domitila Perales Agustín	416.Jesus Erasto Marín Hernández
417.Honorina Damián Guzmán	418.Citlali García Damián
419.Dionisio López Santiago	420.Bonifilia López López
421.Zayda Hernández	422.Monica García Damián
423.Rosalina García Guzmán	424.Pedro López Damián
425.Jorge L. López Guzmán	426.Brijida García Agustín
427.Rogelia Juana García Agustín	428.Victor Guillermo Hernández García
429.Briseida Yareni Hernández García	430.Samuel López Marín
431.Victoriano Mejía Carro	432.Leobardo García López
433.Hermenegildo García López	434.Tiofilo López Infante

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
435.Herminia Dionicio Perales	436.Maliyani Monserrat Guzmán D
437.Jenifer Marín López	438.Isidro Perales Agustín
439.Josefina López López	440.Victor López Hernández
441.Eugenia Marín Agustín	442.Amador Damián Miguel
443.Maricruz Méndez Damián	444.Luciana Damián Paz
445.Hermenegildo Tomas Damián	446.Felipe Tomas Damián
447.Pablo Tomas Damián	448.Pablo Tomas Santiago
449.Reynalda Perales Damián	450.Santo Cruz Damián Paz
451.Mayrele Mende Damián	452.Angela Guzmán Damián
453.Maria Damián Miguel	454.Sonia Guzmán Hernández
455.Jaquelin Miguel López	456.Hermenejido López Peralez
457.Lourdes López Peralez	458.Citlali Martínez Damián
459.Wendy Martínez Damián	460.Cornelio Marín Hernández
461.Cornelio Vladimir Marín Hernández	462.Marcelo Marín Damián
463.Eugenia Damián López	464.Rodrigo Méndez Damián
465.Baldomero Guzmán García	466.Audelia García Peralez
467.Marcelino Guzmán Damián	468.Estefani Hernández
469.Miguel Guzmán Hernández	470.Jose Guzmán Hernández
471.Marcelino Guzmán Hernández	472.Octavio Guzmán Hernández
473.Armando Guzmán Hernández	474.Margarito Guzmán Merino
475.Anastacio Velasco Morales	476.Yoselin Guzmán Hernández
477.Guisel Cruz López Agustín	478.Adelaida Agustín López
479.Adamaris López Agustín	480.Obdulia López Infante
481.Luz López Infante	482.Brigida López López
483.Artemio López López	484.Samuel López Marcial
485.Samuel López Guzmán	486.Mauro Damián Guzmán
487.Florina Damián López	488.Reina Dolores Damián Lopes
489.Azucena H. Velasco Marino	490.Eugenia Hernández Velasco



TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
491.Miguel Hernández Velasco	492.Hortensia Hernández Velasco
493.Francisco Damián Guzmán	494.Viviana Lucero López Santiago
495.Artemio López Santiago	496.Dagoberto López Santiago
497.Leticia López Santiago	498.Elfega López Santiago
499.Rafael López Santiago	500.Gabriel López Santiago
501.Juan Angel López Santiago	502.Carlos Fernando López Santiago
503.Jesús Cristobal López Santiago	504.Jose Manuel López Santiago
505.Eulogia Guzmán Cruz	506.Plácido Santiago Perales
507.Lazaro Peralez Jiménez	508.Paulina Damián Guzmán
509.Maricela López Damián	510.Anahi López Damián
511.Elizabeth García Damián	512.Ana Gabriela García Damián
513.Marco Antonio García Damián	514.Areli Hernández Vásquez
515.Eleazar Cruz Agustín	516.Bartolo Martínez López
517.Guadalupe Santiago Guzmán	518.Hermelinda Marín Hernández
519.Iris López Marín	520.Martha Guzmán López
521.Karen López Guzmán	522.Adan López Damián
523.Noé Santiago López Damián	524.Alberto Maurilio Hernández García
525.Ernestina Hernández Perales	526.Luciana Damián López
527.Guadalupe López López	528.Leonardo Castellanos Herrera
529.Ligorio de Jesús López Gómez	530.Gloria García Damián
531.Panfilo García Guzmán	532.Juana Vázquez Jimenes
533.Elizabet García Vásquez	534.Felicita Enedina García Vásquez
535.Pablo Cruz Hernández	536.Malaquia Hernández Damián
537.Dalia Perales Damián	538.Jesús Alfredo Perales Damián
539.Juan David Perales Damián	540.Ana Cristina Perales Damián
541.Juliana Evelia Perales Damián	542.Luis Miguel Perales Damián

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
543.Israel Perales Damián	544.Enedina Damián Perales
545.Maria Ines Perales Herrera	546.Jesús Rafael Guzmán Celio
547.Ricarda Perales Paz	548.Eugenio Marín Santiago
549.Ricarda López Paz	550.Cirenia Damián Guzmán
551.Carina López García	552.Miguel Perales Paz
553.Florentina López Santiago	554.Epifanio Perales Herrera
555.Maximino Perales Paz	556.Flavio Cesar Perales Paz
557.Soledad Antonio García	558.Josefa López Paz
559.Ruben Damián López	560.Maria Ines Damián López
561.Rosa Isela Damián López	562.Gloria Anahi Gómez Nicolás
563.Karen Amalia Gómez Agustín	564.Isabel Carro Maldonado
565.Berta Agustín Carro	566.Asunción Agustín Carro
567.Danya Gómez Agustín	568.Deysi Gómez Agustín
569.Abraham Gómez Agustín	570.Alma Guadalupe López de la Cruz
571.Magdalena Angélica Cisneros Saguilón	572.Oliver Castellanos Cisneros
573.Nallely Castellanos Cisneros	574.Adan Saith Castellanos Cisneros
575.Alfonso Damián Juárez	576.Catalina López López
577.Eduardo Eugenio Damián López	578.Modesto Damián López
579.Mirna Patricia Maldonado García	580.Juan Eduardo Parra García
581.Edgar Gerardo Damián Ávila	582.Diana Estrella Damián Santiago
583.Rodolfo Guzmán Maldonado	584.Epifania López García
585.Teresa Raymundo García	586.Zenaida Guzmán Damián
587.Xochilt Damián Ávila	588.Pedro García Guzmán
589.Delfino García Damián	590.Griselda López García
591.Oswaldo Damián Guzmán	592.Placida Mejía Cruz
593.Herminia Guzmán Maldonado	594.Mauricia Damián García
595.Jennifer López Damián	596.Josefina Tomás López
597.Maura Agustín García	598.Magdaleno A. López Infante



TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
599.Rosa Carro	600.Amalia Carro
601.Martin García Damián	602.Florina García Damián
603.Ismael Damián García	604.Adela García Damián
605.Senaida Damián López	606.Abran Iban Damián López
607.Maurilio Rufino Damián López	608.Juan Ricardo Damián López
609.Yuriana Maldonado Guzmán	610.Victor Manuel Damián García
611.Isabel Perales Damián	612.Osiel German Maldonado Guzmán
613.Celestina López López	614.Gloria Damián Tomas
615.Minerva López López	616.Lucila López Paz
617.Regina Elizabeth López Guzmán	618.Candido García García
619.Daniel Rodríguez Canales	620.Clemencia (segundo nombre ilegible) Damián Agustín
621.Natividad Araceli Guzmán Santiago	622.Maria Ines Perales López
623.Arnulfo López Damián	624.Cira Hernández Agustín
625.Delfina López Hernández	626.Rafael López Hernández
627.Claudia Marín Guzmán	628.Yuridia Marín Guzmán
629.Regino Merino López	630.Aidelia Vásquez Damián
631.Zoledad Juana Damián	632.Veronica Susana García Damián
633.Juan Carlos Damián Santiago	634.Maria Luisa Perales Damián
635.Rogelia Perales Damián	636.Angelina Mateo López
637.Abigail Agustín Damián	638.Romelia Tomas Damián
639.Celia Tomas Peralez	640.Araceli Marín Carro
641.Guadalupe García Guzmán	642.Benito Barrio García
643.Wenseslao Barrios Guzmán	644.Jenny Lizeida Marín López
645.Carmela López Tomas	646.Maria Elena Marín Guzmán
647.Melvis Felicitas Marín Guzmán	648.Abraham Marín Guzmán
649.Reynaldo García Peralez	650.Angel Gabriel García Marín

SX-JDC-417/2024 Y ACUMULADO

TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
651.Macedonio Marín Guzmán	652.Regina Angelica Miguel López
653.Maria De Los Angeles Damián	654.Victorina Guzmán Maldonado
655.Severo Leonardo Guzmán López	656.Guadalupe Maldonado López
657.Joel Alexis Marín Guzmán	658.Marco Antonio Marín Guzmán
659.Manuel Marín Guzmán	660.Macedonio Marín Merino
661.Cecilia García López	662.Leonardo Jiménez Cruz
663.Minerva Jiménez Cruz	664.Santiago López López
665.Eustaquio López Agustín	666.Edith Martínez Arreola
667.Laura Edith Ruiz Martínez	668. Momorio Martínez López
669.Xochil Ruiz Martínez	670.Martinez López Judith
671.Lauro Pedro Ruiz	672.Herminia García Damián
673. Narcedalia López López	674.Elida López López
675.Esmeralda López García	676.Veronica López García
677.Xoci López López	678.Alejandra Vicente Carro
679.Ruth Noemi López Carro	680.Olivia López Guzmán
681.Arcelina Damián Guzmán	682.Aurea Damián Guzmán
683.Martina Miguel Damián	684.Rosa Ma. Mejia García
685.Reyna Guzmán Damián	686.Flavia Jiménez Gómez
687.Carmela García Guzmán	688.Irene López Agustín
689.Rosalina Damián Cruz	690.Rosa Hernández Nicolas
691.Carlota Tomas Rafael	692.Sara Hernández Mateo
693.Leonarda Damián Santiago	694.Rubinia Marín Perales
695.Ricarda Damián Marín	696.Marcelino Perales Santiago
697.Marbella Perales Castellanos	698.Olivia Guzmán García
699.Aracely García López	700.Reyna Damián García
701.Elisabet García Vásquez	702.Minerva García Vásquez
703.Soledad Antonio García	704.Flora Hernández Damián
705.Angelina López Cruz	706.Reina Guzmán Tomas



TERCEROS INTERESADOS SX-JDC-432/2024	
707. Onelva Damián López	708. Castellanos Cisneros Donaji
709. Olga García Perales	710. Celerino López López
711. Luciana Hernández Damián	712. Lourdes Hernández Hernández
713. Carmen Hernández Hernández	714. Anayeli Reyes López
715. Enedina López Santiago	716. Remigio López Damián
717. Yuaria Azucena López López	718. Martina Reyes Santos
719. Ada Itzel Guzmán López	720. Minerva García Damián
721. Josefina López López	722. Ofelia Damián Bautista
723. Hugo López López	724. Enedina López López
725. Teodora López López	726. Eliezar López López
727. Maurilio López Santiago	728. Viviana Damián López
729. Victor Hugo López Peralez	730. Aleida Perales Castellanos
731. Imelda Dionicio López	732. Flor Guadalupe Mendoza Jiménez
733. Evodio Marín Guzmán	734. Adelaida Marín Guzmán
735. Omar Marín Guzmán	736. Zoila Guzmán Santiago
737. Josue Humberto Zarate Marín	738. Natividad López Perales
739. Leonides Marín Guzmán	740. Carina Avigail Mendoza Jiménez
741. Miverva Jiménez Cruz	742. Leonardo Jiménez Cruz
743. Elizabeth Mendoza Jiménez	744. Ereyda López Tomas
745. Beatriz Guzmán Damián	746. Adelaida Guzmán López

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.